

SENTENCIA N° 59 /18

Expte. N° 530/926/2017

En la ciudad de San Miguel de Tucumán, a los 30 días del mes de Marzo del año 2018, reunidos los miembros del Tribunal Fiscal de Apelación de la Provincia de Tucumán, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal Presidente) C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal) y Dr. José Alberto León (Vocal), para tratar el expediente caratulado: "PROAGRO S.R.L. S/RECURSO DE APELACION", N° 530/926/2017 (30501-376-S-2016 – DGR) y;

CONSIDERANDO

Que por medio de sentencia n° 634/17 de fecha 13.11.17, este Tribunal Fiscal, resolvió declarar la cuestión de puro derecho y dictar Autos para sentencia.

Sin perjuicio de ello y en virtud de las facultades de este Organismo para llegar a la verdad de los hechos, se dictó la sentencia n° 695/17 de fecha 20.12.17, que resolvió disponer como medida para mejor proveer, se intime a la D.G.R. a fin de que adjunte la intimación administrativa cursada al apelante en fecha 15.02.16. La D.G.R. dio cumplimiento con dicha medida y adjuntó la mencionada intimación, obrante a fs. 28 de estos autos.

A posteriori del dictado de la sentencia n° 695/17 de fecha 20.12.17, se agregó en estas actuaciones el oficio n° 1627 de la Excma Cámara en lo Contencioso Administrativo- Sala II, correspondiente a los autos "Proagro S.R.L. c/ Provincia de Tucumán- D.G.R. s/ Nulidad/ Revocación" Expte n° 705/17.

Cabe destacar que este Órgano Fiscal cuenta con amplias facultades para establecer la verdad de los hechos y resolver el caso con independencia de lo

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

alegado por las partes, conforme lo disponen los artículos 18 y 153 del Código Tributario Local.-

La búsqueda de la verdad objetiva, constituye un deber inexcusable de los magistrados, dentro del marco de sus poderes, sin perjuicio de la valoración, que en ocasión de resolver, se efectúe del medio probatorio empleado. La Corte Suprema de la Nación se ha expedido sobre la necesidad de dar supremacía -por sobre la interpretación de normas procesales- a la "verdad jurídica objetiva", de modo que su esclarecimiento no se vea perturbado por un excesivo rigor formal.

El Estado, por medio del procedimiento administrativo, persigue el conocimiento de la verdad formal y de la verdad real, es decir, la objetiva o material. En efecto, la administración debe esclarecer los hechos, más allá de las alegaciones y el material probatorio de las partes, de modo que, en la búsqueda de la verdad material, no está limitado por las restricciones propias de la verdad jurídica meramente formal (Balbín Carlos E., Tratado de Derecho Administrativo, 2ª Ed., Ciudad Autónoma de Bs. As., La Ley, 2015, pág. 569).

De allí que en el caso particular se advierte oportuno para averiguar la verdad objetiva respetando la igualdad de las partes, celeridad y economía procesal, el dictado de una medida para mejor proveer, despejando las dudas con que tropieza el convencimiento del Tribunal particularmente en lo que hace a la prueba instrumental obrante en autos y que no resulta suficientemente esclarecedora.

Por lo que se considera necesaria que la Fiscalía informe si fue contestada la demanda en los autos caratulados "Proagro S.R.L. c/ Provincia de Tucumán s/ Nulidad/Revocación". Expte N° 705/17, referido al expediente administrativo DGR 30501/376/S/2016, radicado en la Sala II de la Cámara Contencioso Administrativo.

Atento a ello, deviene procedente disponer se intime a la Fiscalía de Estado a fin de que en un plazo de diez días hábiles administrativos, cumpla con dicha información.

Una vez cumplida la medida, la causa quedará en condiciones de ser resuelta definitivamente.

Que conforme lo dispuesto por el art. 10 puntos 4º, 7º y 8º del R.P.T.F.A. corresponde se notifique la presente en la forma prevista en el art. 116 Ley 5.121 (t.v.).

Por ello,


**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
RESUELVE:**

1. DISPONER COMO MEDIDA PARA MEJOR PROVEER, se intime a la Fiscalía de Estado a fin de que en un plazo de diez días hábiles administrativos, cumpla informar si está contestada la demanda en los autos caratulados "Proagro S.R.L. c/ Provincia de Tucumán s/ Nulidad/Revocación". Expte N° 705/17, referido al expediente administrativo DGR 30501/376/S/2016, radicado en la Sala II de la Cámara Contencioso Administrativo.

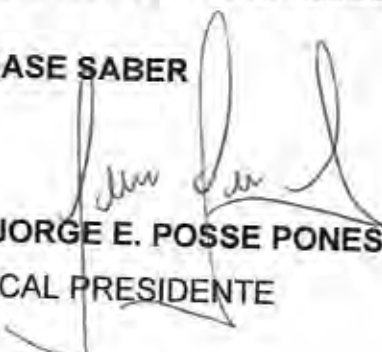
2. REGISTRESE, NOTIFIQUESE y ARCHIVESE.

M.F.L

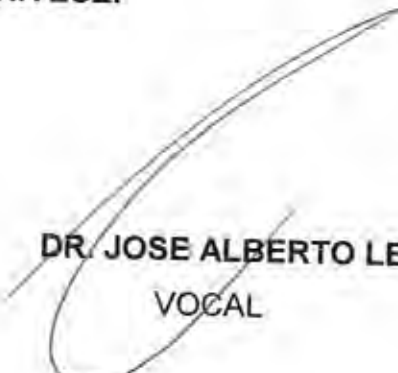
HAGASE SABER



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL PRESIDENTE



DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL

[Handwritten signature]
C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL

ANTE MI

[Handwritten signature]
DRA. SILVIA M. MENEGHELLO
SECRETARIA